## AUTO P. A. N° 9050-2013 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS: con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Es materia de apelación la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, *en el extremo* que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Petroperú Sociedad Anónima.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por la Constitución<sup>1</sup>, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la riorma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha establecido que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

<u>Tercero</u>: En efecto, el proceso constitucional de amparo no opera en aquellos casos en los que la resolución judicial emana de un proceso "regular", esto es, aquella expedida con respeto de los derechos que integran los derechos fundamentales a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, u otros derechos fundamentales conforme así lo ha precisado el

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros". (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 26).

## AUTO P. A. N° 9050-2013 LIMA

Tribunal Constitucional en el Caso Apolonia Ccolcca N° 3179-2004-AA/TC²: "En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia ratione materiae del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales.

<u>Cuarto</u>: En ese orden de exposición, al interior de un proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales el Juez constitucional no solo vigila por el respeto de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, sino también por el de cualquier otro derecho fundamental, encontrándose facultado para resolver, de acreditarse la violación en el proceso ordinario de cualquier derecho fundamental, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios haciendo prevalecer el derecho fundamental vulnerado.

<u>Quinto</u>: El auto apelado ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Petroperú Sociedad Anónima, en consecuencia declara nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso de amparo,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3179-2004-AA/TC-HUAMANGA, fundamento 20, de fecha 18 de febrero de 2005; expedida en los seguidos por doña Apolonia Ccollcca Ponce contra contra el Primer Juzgado Mixto de Huamanga, sobre proceso de amparo.

### AUTO P. A. N° 9050-2013 LIMA

sosteniendo que el presente amparo pretende dejar sin efecto la resolución de vista de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo y la Ejecutoria Suprema de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, resoluciones expedidas en el proceso de nulidad de acto de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, Expediente N° 64-97, proceso seguido por Petroperú Sociedad Anónima contra Luis Rogelio Sánchez Barahona, hoy demandante. Por lo que siendo ello así, señala que acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 252-2009-PA/TC, el cómputo del plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial debe ser efectuado desde el treinta de octubre de dos mil tres, fecha en la cual se notificó al demandante con la resolución numero diecinueve de fecha siete de octubre de dos mil tres, resolución que ordenaba cumplir con lo ejecutoriado; concluyendo que al haberse realizado el nueve de junio de dos mil ocho, se ha excedido en demasía el plazo de treinta días que señala la norma para interponer la demanda.

Sexto: Por recurso de apelación presentado el diez de mayo de dos mil trece, obrante de fojas quinientos uno, el recurrente alega que el A quo se pronuncia nuevamente por la excepción de caducidad, pero en esta oportunidad no toma en cuenta los criterios establecidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, recaída en el Expediente P.A. N° 4053-2011-Lima que declaró nula la resolución N° 35 de fecha dos de junio de dos mil once, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró fundada la excepción de caducidad. Señala que en su escrito de solicitud de

### AUTO P. A. N° 9050-2013 LIMA

informe oral su fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, hace referencia a la excepción de prescripción que formuló Petróleos del Perú, denunciando que la excepcionante en ningún párrafo cuestiona las reglas del computo de la interposición de la demanda, solamente señala que en el supuesto que deba reintegrarse las pensiones devengadas, debe tomarse en cuenta el segundo párrafo del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, no se trata de argumento alguno de excepción de prescripción. Afirma que el artículo 1992 del Código Civil, establece que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, norma que se debe tener en presente por ser norma imperativa de orden público y que conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, los jueces no pueden ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han alegado las partes.

Sétimo: Por otro lado, señala el recurrente que el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional ha sido interpretado en por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la sentencia del proceso de amparo recaído en el Expediente N° 2194-2005-Lima de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, que sostuvo en su considerando cuarto que "(...) los derechos que se alegan se encuentran afectados con las resoluciones judiciales que se indican lesivas, pues estos inciden de manera directa sobre el derecho pensionario del amparista que venía percibiendo mes tras mes como corresponde a su naturaleza y, en ese sentido, la afectación a tal derecho es una continuada y permanente, por lo que no puede considerarse que ha transcurrido el plazo de caducidad que establecía el artículo 37 de la Ley N° 23506, como tampoco el de prescripción que establece el artículo 44 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional (...)"; y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04793-2007-PA/TC.

### AUTO P. A. N° 9050-2013 LIMA

Octavo: Es necesario señalar que en reiterada y uniforme jurisprudencia constitucional (STC N° 07493-2007-AA/TC; 1417-2005-AA/TC; 00266-2002-AA/TC; 04793-2007-PA/TC; 00500-2009-AA/TC; entre otros), se ha sostenido que los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, por lo que la afectación se produce mes a mes, de manera que la demanda de amparo no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió. En ese contexto, debe entenderse que el criterio jurisprudencial señalado, no sólo es aplicable al denominado proceso de "amparo previsional", sino también a los procesos de amparo contra resoluciones judiciales (como es el de autos) cuando éstas afectan de manera directa o *indirecta los derechos pensionarios*.

Noveno: Estando a lo señalado en el considerando precedente, y teniendo en cuenta que la pretensión demandada busca tutelar indirectamente el derecho a la pensión del demandante, toda vez que mediante el presente proceso de amparo se cuestiona el proceso judicial en el cual se declaró la nulidad de la incorporación del demandante al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; e igualmente se solicita la restitución inmediata de la pensión de cesantía y se abonen las pensiones devengadas; en consecuencia, de conformidad con el criterio jurisprudencial constitucional anotado en el considerando precedente, la presente demanda no ha prescrito. Por tanto debemos revocar el auto apelado y desestimar la excepción de prescripción denunciada por Petróleos del Perú – PETROPERÚ Sociedad Anónima.

Por tales consideraciones: **REVOCARON** la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, **en el extremo** que declaró fundada la excepción de de prescripción extintiva; **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por Petroperú Sociedad Anónima; debiendo continuar el trámite del proceso conforme a su estado; en los seguidos por don Luis

# AUTO P. A. N° 9050-2013 LIMA

Rogelio Sánchez Barahona contra José Antonio Cáceres Ballón y otros, sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron. *Juez Supremo Ponente:* Vinatea Medina.-.-

S. S.

**SIVINA HURTADO** 

**WALDE JÁUREGUI** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

**RUEDA FERNÁNDEZ** 

Pvs/Rcp

DÍAZ ACEVEDO

onstitucional y Soci-

de la Corie Suprema

CARMEN RO

de la Sala de Dere

02 FEB. 2015